



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2018 00327 00
Demandante: LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA Y OTROS.
Demandados: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1684

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, Ley 2080 de 2020, Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, mediante fijación en lista, con pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones propuestas, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte, al verificar el contenido de la intervención de las entidades demandadas, se tiene que, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y en llamamiento de garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., no presentaron excepciones previas. Así mismo, en el traslado de excepciones, el demandante LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA Y OTROS, no proponen excepciones previas, las cuales, podrían ser expuestas dentro de esta etapa procesal.

4.- Respecto a la intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL presentó las siguientes excepciones previas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Básicamente dice que, la Nación a través del Ministerio de Salud, le corresponde formular y adoptar políticas para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, pues la lesión del bien jurídicamente tutelado no resulta imputable a esta entidad, primero porque, la prestación de los servicios no forma parte de la órbita de su competencia, y segundo, por sustracción de materia, por no ser la entidad que materialmente formuló el diagnóstico.

Expresa que, la demanda está dirigida a cuestionar el comportamiento desplegado por parte de Salud Total EPS al momento de implantar el dispositivo intrauterino, mas no a debatir la manera como el Ministerio de Salud y Protección Social ejerció sus funciones de dirección, y vigilancia y control de la mencionada entidad.

En consecuencia manifiesta que, El Ministerio de Salud y Protección social carece de legitimación en la causa, toda vez que, dentro de las funciones asignadas a esta entidad, no se encuentran las de garantizar y prestar el servicio de salud, funciones previamente asignadas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios a las ESE, EPS y EPS respectivamente. Por tanto, que no se puede predicar la ejecución u omisión de conducta alguna por parte del Ministerio, que haya dado lugar a la generación de daño alguno a los demandantes.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es aquel presupuesto referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión; así, la legitimación de hecho surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la material hace referencia ya a la participación de la persona con los hechos sometidos al litigio, tema sobre el cual el Consejo de Estado de manera pacífica e insistente sostiene que en este evento corresponde al operador judicial decidir de fondo el asunto, con el debido análisis probatorio, para poder así determinar su prosperidad, caso en el cual lo que corresponde es negar las pretensiones de la demanda.

Dice así en sentencia de 6 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947)

“3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.... En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega.”

De acuerdo con lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, se difiere su decisión al estudio de fondo.

5. De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Para el estudio de fondo, se realizará el análisis de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS